



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Ensincro S.R.L. c/ Banco Santander Río S.A. s/ ordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en los meses de septiembre y octubre de 2015, Ensincro S.R.L. -productora de los alfajores marca “Cachafaz”- y el Banco Santander Río S.A., mantuvieron negociaciones a fin de financiar la importación de maquinaria para la producción de chocolate y productos derivados a través de una línea de crédito lanzada por el Gobierno Nacional en ese mismo año, con una tasa de interés fija, en pesos y con un dólar que a ese momento cotizaba a \$ 9.

A esos efectos, las partes suscribieron una serie de contratos de leasing para adquirir las máquinas y un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria sobre inmuebles de Ensincro S.R.L.

No obstante, la empresa actora no logró importar las máquinas antes de que, debido a la liberación del tipo de cambio dispuesta por el Gobierno Nacional el 17 de diciembre de 2015, se devaluara la moneda nacional.

Ensincro S.R.L., dado el encarecimiento en pesos que sufrieron las máquinas a importar, desistió de la operación y demandó al banco por considerarlo responsable de que se hubiera frustrado el negocio, reclamándole los daños y perjuicios que dijo haber sufrido.

2°) Que, en lo que interesa al caso, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la condena a indemnizar el daño emergente (diferencia de cambio y gastos de escrituración) a la que sumó el resarcimiento por lucro cesante y por pérdida de la chance.

En cuanto al lucro cesante, fijó la indemnización en \$ 64.208.933, suma que representa la estimación de las ganancias proyectadas por cinco años de negocio y de las que se habría visto privada la empresa actora. Ordenó también que sobre ese monto se calcularan intereses a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha en que la actora solicitó el cese de las operaciones por la modificación del tipo de cambio -16 de diciembre de 2015- hasta el efectivo pago.

En lo que atañe a la pérdida de la chance, determinó el monto del correspondiente resarcimiento en el 5% de la suma que resultara de la aplicación de intereses sobre el rubro lucro cesante.

3°) Que contra este pronunciamiento el Banco Santander Río S.A. dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación originó la presente queja.

En su remedio federal el demandado atribuye arbitrariedad al fallo, niega su responsabilidad en la frustración del negocio, afirma que los perjuicios invocados por la actora no se produjeron efectivamente y objeta la condena a resarcir los daños como así también los montos fijados.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Se agravia, asimismo, de la decisión de aplicar intereses sobre el lucro cesante desde el 16 de diciembre de 2015 pues “...se estarían computando intereses desde el primer día, por daños que todavía no se produjeron”.

4º) Que en la medida en que se dirige a cuestionar el fallo recurrido por haberle atribuido responsabilidad en la frustración de la operación y por haberlo condenado a resarcir los perjuicios ocasionados, el recurso extraordinario federal deducido por el banco demandado, cuya denegación originó la queja en examen, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, por el contrario, resulta atendible el agravio referente al punto de partida del cómputo de los intereses sobre el rubro lucro cesante, pues si bien es cierto que, en principio, la cuestión propuesta es ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48, cabe reconocer excepción a esa regla cuando, como ocurre en el caso, lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

6º) Que, en efecto, al disponer que sobre el total del capital de condena correspondiente al lucro cesante se calculen intereses desde el día en que la actora solicitó el cese de las operaciones para importar las máquinas -16 de diciembre de 2015- el *a quo* omitió la aplicación del artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”.

Al respecto, asiste razón al recurrente en cuanto a que si la cámara fijó la indemnización por lucro cesante en una suma equivalente a la ganancia

proyectada por cinco años de negocio, no hay razón que justifique que los intereses se devenguen desde el 16 de diciembre de 2015 como si la empresa actora hubiese podido comenzar a obtener dichas ganancias con su emprendimiento desde el mismo día que rescindió los contratos de leasing, cuando aún restaba que las máquinas llegaran al país, que se montara la línea de producción, que se comenzara a producir y que se instalara el producto en el mercado para obtener algún rédito.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido con el alcance indicado, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario que se desestima en lo demás. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



COM 26898/2018/2/RH2
Ensincro S.R.L. c/ Banco Santander Río
S.A. s/ ordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Banco Santander Río S.A.**, representado por el **Dr. Mario Casal**, con el patrocinio letrado del **Dr. Julio César Rivera**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 22.**